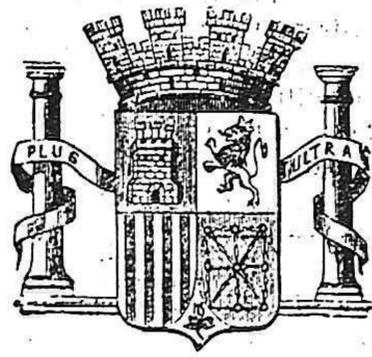


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletín.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 centimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 94.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Las necesidades de la industria particular, y los desarrollos que cada día alcanza, luchan á veces con las formalidades administrativas, y se encuentran detenidas por las trabas que la legislación fiscal impone. Hacerlas desaparecer, y facilitar el libre desenvolvimiento de la vida económica del país, es una de las aspiraciones constantes de la revolución de Setiembre, y uno de los puntos que merecen mas especial atención de parte del Gobierno. A conseguir aquellos objetos se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

La asociacion de capitalistas y obreros es uno de los medios mas seguros para desarrollar el trabajo, aumentar la riqueza y fomentar el bienestar. Donde quiera que esta fórmula se ha practicado, allí se han realizado grandes progresos; y, sobre todo, se ha visto mejorar la condicion de las clases trabajadoras. Esta asociacion tiende á realizarse hoy en España, especialmente en las grandes capitales, donde tiene por objeto la construcción de fincas urbanas; pero encuentra un grave obstáculo en la dificultad de enajenar las fincas construidas. Los que han iniciado este pensamiento creen, sin embargo, que podrán realizarlo si les fuese posible rifar las fincas despues de construidas. Opónense á ello las formalidades y trámites que la instruccion de 14 de Febrero de 1870 exige; y los que tal pensamiento han concebido, han acudido al Gobierno pidiendo la reforma de la legislación en aquella parte que se opone á la facilidad de las rifas y que en nada se relaciona con los intereses del Tesoro.

Mirada, pues, la cuestion bajo este punto de vista, la legislación actual merece revisarse. Las condiciones exigidas por la instruccion de 14 de Febrero de 1870 son largas y difíciles, y sobre todo, no están bastante justificadas. De parte de la Hacienda no hay otro fin que el de asegurar los intereses del Tesoro comprometidos bajo dos distintos aspectos: el de evitar que las rifas hagan una competencia perjudicial á la renta de Loterías disminuyendo su producto; y el de que en ningun caso dejen de pagar los rifadores una cantidad que, ó bien compense aquel perjuicio, ó bien aumente los ingresos del Tesoro. Una vez conseguido este objeto, no se comprende bien por qué el Estado ha de ocuparse con minuciosa detencion de una percion de cuestiones que solo atañen al interés particular de los que toman parte en las rifas, y que parecen encaminadas exclusivamente á garantizar y asegurar la verdad y la exactitud de aquellas

Un análisis, pues, completo y acabado de la legislación vigente revela que hay en ella gran parte ociosa é inútil para los fines del Estado; y la experiencia demuestra además que aquellas medidas no han sido suficientes á poner á cubierto los intereses de los particulares cuando la mala fé se ha propuesto engañarles. Por otra parte, esa sería de disposiciones crea una especie de responsabilidad al Gobierno, haciéndole partícipe del éxito de estas rifas. Cuando en ningun sentido le corresponde esta mision, ni se propone llenar. Al lado de estas consideraciones se presenta la del bien que puede hacerse hoy reformando la legislación en el sentido de la libertad administrativa, por lo que el Ministro que suscribe no ha vacilado en hacer la reforma en terminos tales que, quedando completamente asegurados los intereses del Tesoro, puedan ve-

rificarse con facilidad, rapidez y baratura los sorteos que á la industria particular convenga intentar, y pudiendo ofrecer en ellos ocasion de desarrollo al trabajo y de ganancias á la industria.

fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1871.—
El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden celebrarse sin necesidad de licencia previa las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.º Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la Lotería nacional, designándose previamente, la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.º Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á algunos de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.º El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior, podrá dispensarse si la rifa tiene por objeto atender á la Beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversion de los productos, teniéndose presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse antes del sorteo con arreglo á lo prescrito en el art. 11.

Art. 5.º Las condiciones de la rifa se fijarán previamente por el

rifador; pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.º En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos, se espresarán los siguientes extremos:

1.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rifa.

2.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.º El objeto que ha de rifarse espresando su valor en tasacion, la fecha en que esta se verificó y los peritos que la practicaron.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rifa, si esta fuese mueble ó semoviente.

5.º Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten de los títulos de propiedad y de la certification del registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certification y la persona en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligacion de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado, ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de diez días, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifen y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos, bien los títulos de propiedad.

Art. 7.º Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la Direccion general de Rentas, acompañando á los mismos una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería Central, una cantidad en metálico

Ayuntamiento de Carballino.

A fin de proceder a la rectificacion del amilaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico entrante de 1871 a 72, se hace saber a todos los terratenientes en este distrito municipal, asi vecinos como forasteros, que presenten en la secretaria del ayuntamiento las relaciones de sus riquezas y documentacion que acredite las traslaciones de dominio ocurridas en el año último, todo en la forma legal y dentro del preciso término de quince dias, a contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo el apercibimiento de que pasado este término sin verificarlo, no se oirá ni admitirá ninguna reclamacion a los que sean omisos.

Carballino Abril 3 de 1871.—El Alcalde, José M. Cibeira.

Ayuntamiento de Boborás.

Para proceder a la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la comarcion del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito en el año económico de 1870 a 1871, se hace saber a los terratenientes y mas comprendidos, asi vecinos como forasteros que en el preciso término de quince dias, a contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaria de este ayuntamiento las relaciones de riqueza y de traslaciones de dominio que hubiere, arrolladas a las leyes vigentes, apercibidos de que trascurrido dicho término no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Boborás Abril 2 de 1871.—El alcalde primero, Paulino Taboada.

Ayuntamiento de Villardevós.

Debiendo procederse en este distrito municipal a la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial del año económico de 1871 a 72, se hace saber a todos los vecinos y forasteros que dentro del término de quince dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaria de este ayuntamiento las notas de traslacion de dominio y mas datos que puedan ocurrir para la mejor perfeccion y exactitud del indicado padron, pasado dicho término no serán oídos.

Villardevós Marzo 30 de 1871.—El alcalde segundo, Domingo Gonzalez.

Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Para proceder con acierto a la rectificacion del padron de riqueza imponible que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1871 a 1872, se encarga a los terratenientes de este municipio, tanto vecinos y forasteros, presenten los datos de alteracion que hayan sufrido sus capitales desde la formacion del último reparto, se un la ley lo determina, cuya presentacion harán dentro del término de quince dias, a contar desde en el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la secretaria del ayuntamiento, y de no verificarlo así les parará el perjuicio consiguiente.

Carballeda de Valdeorras Abril 1.º de 1871.—Felipe Tato.

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuacion se expresan, en el mes de febrero último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.	GRANOS		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.		
	Trigo.	Cebada.	Vino.	Agua.	Carnero.	Yaca.	Trigo.	Cebada.	Trigo.	Cebada.	
Bande.	10.30	3.70	7.30	12.30	23	30	18.92	10.27	10.81	12.16	
Barco de Valdeorras.	15	"	7.30	13	32	80	27.03	"	13.81	13.81	
Carballino.	12.30	"	8	15.30	25	75	22.52	"	12.62	12.62	
Celanova.	13	6.75	8.30	16	28	75	23.47	12.16	14.41	13.07	
Ginzo.	13	7.25	9.30	14	30	60	23.42	12.83	13.07	16.67	
Orense.	11	7.13	10	13	25	75	19.82	"	18.02	16.67	
Puebla de Trives.	11	"	8.30	15	25	75	23.50	"	12.75	10.36	
Ribadavia.	14.15	"	7.08	15	21	95	21.62	14.41	14.41	12.61	
Verin.	12	8	8	15	38	88	"	"	"	"	
TOTALS.	101.15	27.58	68.08	138.30	1.52	2.49	6.61	3.86	2.48	22.68	12.43
Precio-medio general en la provincia.	12.64	6.90	7.36	13.39	4.92	11.78	7.3	6.4	6.2	22.68	12.43

FARINHA.	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pescas. Cént.	Pescas. Cént.	
Tanco.	Precio máximo.	27.03	Carballino.
	Idem mínimo.	18.92	Barco de Valdeorras.
	Precio máximo.	14.41	Verin.
	Idem mínimo.	10.27	Barco de Valdeorras.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuación de la relación de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1805 hasta el de 1862 inclusive, con expresión del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de éste y efecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	SE TOMÓ RAZÓN EN EL		PERSONAS INTERESADAS.	PERSONAS DE LAS QUE PROCEDEN.	Defectos de la inscripción.	Clase del acto ó contrato.
	Cuad.º	Folio.				
Villar	7.º	39	Pedro Alonso	Bias Mebejo	Linderos	Venta
Paradela		63	D. Domingo Garcia	Joaquin Yañez	Idem	Idem
Pungeiro		64	D. Antonio Couso	Teresa Gago	Idem	Idem
Viana		67	José Sanchez	D. Joaquin Macia	Idem	Idem
Cobelo		70	Domingo Paez	Domingo Paez	Idem	Idem
		71	Antonio Rodriguez	Francisco Alonso	Situacion	Permuta
Pungeiro		72	Francisco Alonso	Antonio Rodriguez	Linderos	Idem
Viana		76	Luis Dominguez	Catalina Salgado	Idem	Venta
Morisca		76	José Casares		Idem	Testamento
		87	D. Manuel Jares	Manuel Jares	Situacion	Venta
		95	"	Seralina Rodriguez	Idem	Fianza
Seoane		102	Manuel Sierra	Francisco Sierra	Linderos	Venta
Pradorramisquedo		106	Fulgencio Rodriguez	Catalina	Idem	Idem
Castiñeira		108	Maria Losada	Francisco Martinez	Idem	Idem
Cepedelo		109	Francisco Fernandez	Juan Granja y otros	Idem	Idem
Bouza		146	Leonardo y José Fidalgo	Francisco Perez	Idem	Idem
		147	Narciso Arias		Situacion	Hijuela
Pungeiro		152	D. José Pumariega	Evaristo Fernandez	Linderos	Remate
Solveira		153	Idem	Idem	Idem	Idem
Quintela		155	Juan Martinez	Blanco	Idem	Venta
Paradela		161	Vicente Gonzalez	Domingo Guerra	Idem	Idem
Seoane		163	Ramona Dieguez	Miguel Fidalgo	Idem	Idem
Saver		167	José Martinez	Doña Josefa Martinez	Idem	Idem
Caldesinos		170	Manuel Fernandez	Bartolomé Garcia	Idem	Testamento
Bambibre		184	D. Primo Yañez	Doña Maria Alvarez	Idem	Obligacion
Idem		189	D. Primo Fernandez	Miguel Estevez	Idem	Venta
"		189	Ramon Lopez	Francisco Blanco	Situacion	Herencia
"		218	Felipe y Tomás Gonzalez	"	Idem	Hijuela
Viana		231	Carlos Macia	Juan Macia	Linderos	Hipoteca
Pungeiro		236	D. Francisco Rodriguez	Narciso Fernandez	Idem	Idem
Edroso		237	D. Miguel Fernandez	Julian y Luis Carballo	Idem	Venta
Cepedelo		237	Catalina Corrales	José Castaño	Idem	Idem
"		238	Felipe Rodriguez	El Juzgado	Situacion	Idem
Fornelos		243	Maria Rodriguez	Marta Rodriguez	Linderos	Herencia
Idem		251	Manuel Yañez	Maria Rodriguez	Idem	Venta
Mosojos		253	Damiana Couso	Josefa Couso	Idem	Idem
Bambibre		257	D. Manuel Martin	Francisco Nieves	Idem	Idem
San Martin		260	Fernando Gutierrez	Fernando Arias	Idem	Idem
San Agustin		262	José Vientez	José Dominguez	Idem	Idem
Fradelo		264	José Salgado	Antonio Veiga	Idem	Idem
		272	Manuel Pereiral	Francisco Guerra	Situacion	Idem
		278	Antonio Gonzalez	Ana Gonzalez	Idem	Idem
Tabazon de Hedroso		280	Catalina Porto	Gerónimo y Rafael Rodriguez	Idem	Satisfaccion
Santa Marina		285	Antonio Portela	Manuel Rodriguez	Idem	Hipoteca
Tabazon		291	Rafael Rodriguez	Gerónimo Rodriguez	Mensura	Donacion
"		292	D. Juan Rodriguez	Doña Maria Luisa	Situacion	Venta
Fornelos		295	Benito Dieguez	José Fernandez	Linderos	Idem
Lozariegos		295	Manuel Pedro Ant.º Vazquez	Manuel Perez	Idem	Idem
Caldesinos		297	Manuela Gonzalez	José Gonzalez	Idem	Idem
San Mamed		298	D. Manuel Rodriguez	D. Antonio Armada	Idem	Idem
Piña		299	Casimiro Afonso	Sr. juez de primera instancia	Idem	Idem
Pungeiro		300	Agustin Gonzalez	Teresa Gago	Idem	Idem
Bambibre		301	D. Francisco Fernandez	Manuel Bernardez	Idem	Idem
Solveira		302	Isabel Estevez	Juana Estevez	Idem	Idem
"		318	Antonio Rodriguez	Polonia Blanco	Situacion	Idem
Caldesinos		323	Mariana Gonzalez	José Gonzalez	Linderos	Satisfaccion
Pradocabalos		327	Pedro Fernandez	Manuel Diaz y hermanos	Idem	Venta
"		327	Ramona Perez	Teresa Perez	Situacion	Cesion
		328	Francisco Velazquez	D. José Antonio Yañez	Linderos	Venta
Edroso		328	Idem	Idem	Idem	Hipoteca
Morisca		331	D. Manuel Lucas Martinez	Idem	Idem	Permuta
San Mamed		331	Juan Sotillo	D. Joaquin y D. José Armada	Idem	Venta
Pradela		332	Idem	Domingo Arias	Idem	Venta
Santa Marina		332	Idem	Idem	Mensura	Hipoteca
Piña		333	Antonio Gonzalez	Idem	Linderos	Remate
Idem		334	D. Julian Vivar	D. Benito Vazquez Puga	Idem	Idem
San Martin		335	Ana Josefa Maria y Francisca Vazquez	Idem	Idem	Testamento
Vilameaño		335	Antonio Alvarez	Francisco Rodriguez	Idem	Venta
Cobelo		334	Francisco Herbella	Antonio Garcia	Idem	Idem
Grija		335	Maria Dominguez	Francisco Perez	Idem	Idem
Ramiño		356	Antonio Perez	Benita Perez	Idem	Testamento
Fornelos		362	Narciso Penin	Rosa Penin	Idem	Venta
Idem		364	Narciso Vazquez	D. Joaquin Rodriguez	Mensura	Idem
		364	D. Manuel Rodriguez Chaos	Ignacio Bermudez	Fincas	Fianza
Ramiño		365	D. Pedro Perez	D. Domingo Perez	Linderos	Venta
San Agustin		367	Francisco de Castro	Nicolás Sanchez	Idem	Idem
Edroso		370	Francisco Carballo	Blas Prieto	Idem	Hipoteca
Pungeiro		371	Maria Isla	Simon Isla	Idem	Reintegracion
Piña		373	Andres Salgado	Manuela Sierra	Idem	Venta
Edroso		373	Felipe Rodriguez	José Rodriguez	Idem	Permuta
Bambibre		375	D. Manuel Martin Chaos	Miguel Estevez	Idem	Venta
Idem		376	Idem	Vicente Nieves	Idem	Idem
Fradelo		377	D. Francisco Fernandez	Manuel Fernandez	Idem	Idem

(Es continuará).

D. Roman Perez Vidal, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Hago saber que en este juzgado de mi cargo y escribania del re'entario se instruye causa criminal de oficio contra Juan Giraldez Rodriguez, de 48 años, casado, natural y vecino de la villa del Porriño, por lesiones causadas á Ventura da Pena y Filgueira de Atios, en la cual por providencia de 24 de Febrero último, depuse, entre otras cosas, la comparecencia del oncausado. Y como de las diligencias al intento practicadas por el juez municipal del distrito y Guardia civil resultare no ser habido, ni existir si quiera noticia de su paradero, por nuevo auto de este dia acordé llamar al referido Juan Giraldez por medio del presente edicto, para que dentro del término de treinta dias comparezca personalmente en esta sala de audiencia para diligencias de justicia, con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Encargo, pues, á todas las autoridades así civiles como militares se sirvan proceder á la busca, captura y segura conduccion del sobredicho á disposicion de este juzgado.

Dado en Tuy á 30 de Marzo de 1871.—Roman Perez Vidal.—De su mandado, por mi compañero Garcia, Manuel Seoane.

D. José Taboada San liás, juez de primera instancia de Valdeorras.

Por el presente cito, llamo y emplazo al sujeto cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, contra quien y otros instruyo causa criminal por desórdenes ocurridos en el colegio electoral de la Rua el dia 8 del corriente, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion, comparezca en este juzgado a rendir la oportuna declaracion indagatoria, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se le declarará rebelde y contumaz y se seguirá la causa en su rebeldia, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades competentes, que por todos los medios posibles procuren su captura y remision á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en el Barco de Valdeorras á 30 de Marzo de 1871.—José Taboada San diás.—D. S. O., Agustin Fernandez.

Señas del sujeto á que se refiere el anterior edicto.

Perfecto Dominguez (a) Ronquita, vecino de la Rua, de 24 años de edad, estatura corta, fornido, cara ancha, nariz regular, boca grande, barba castaña, rala, pelo idem; viste chaqueta azul, pantalon remontado de paño claro, borceguies á medio uso, sombrero bajo de forma calañés.

D. Hermógenes Maciá Castelo, juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio que en este juzgado por la escribania del que autoriza se está instruyendo causa contra seis hombres desconocidos, que en la noche del 15 de Marzo último penetraron en casa de Santiago Rodriguez, propietario y vecino del lugar de Cinseiro, parroquia de San Juan de Moura, en el distrito de Nogueira de Ramuin y le robaron los efectos que á continuacion se expresan:

- Dos jamones buenos.
- Una chaqueta para hombre de paño fino negro casi nueva.
- Un pantalon y una capa de paño castaño de lustre tambien nuevos.
- Una sobre-cama de lana azul nueva.
- Otra idem encarnada y azul tambien nueva.
- Dos idem blancas de lino del pais.
- Cinco y ocho pares de sábanas de lienzo.

Una mas de lana.

Media docena de almohadas de lienzo con guarnicion de percal.

Siete servilletas y unos manteles de lienzo.

Una sobre-cama de zaraza verde con guarnicion de muselina blanca.

Siete u ocho camisas de lienzo de hombre y cinco de muger.

Nueve varas de lienzo en tela.

Dos calzoncillos y dos enaguas tambien de lienzo.

Dos pañuelos de seda, uno blanco y otro verde.

Tres de algodón fondo blanco y otro mas pico de almendra.

Un refajo de grana.

Un mantillon de paño castaño.

Una chaqueta de rosel con terciopelo negro para uso de muger.

Una mantilla de paño negro con cinta de terciopelo.

Una muradana de paño negro con broches de plata.

Un dengue del mismo paño con terciopelo al rededor.

Tres pares de calcetas.

Una saya de nescote negro casi nueva.

Otra tambien negra de cúbica.

Otra de lana del pais nueva.

Un justillo de paño negro nuevo.

Un reloj de bolsillo de plata, fabrica francesa.

Y por último de 14 á 15.000 reales en dinero, en monedas de cobre 46 reales y el resto en otras diversas de plata y oro.

En cuya causa he dispuesto exhortar, como lo hago, á todas las autoridades, agentes de seguridad pública é individuos de la Guardia civil de esta provincia, á fin de que en sus respectivos distritos se sirvan acordar se practique las mas eficaces diligencias para conseguir el hallazgo de los expresados efectos, recojiéndolos de las personas que los conserven y remitiéndolos, previa reseña, á este juzgado, juntamente que los tenedores siendo personas sospechosas, para los efectos que haya lugar, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Orense 4 de Abril de 1871.—Hermógenes Macia.—Manuel Casar.

D. Salvador Lafuente Gebrian, auditor honorario de guerra, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Hace notorio que con el fin de averiguar quien sea la persona que se dice fué robada el dia 20 de Marzo último, poco mas ó menos, en la casa-taberna de Manuel Currás de esta ciudad, que está á cargo de su muger Rafaela Piñeto, se publica por medio del presente edicto, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca, la que resulte ser, en este juzgado, con el objeto de ser examinada acerca del citado hecho en la causa que se está instruyendo en averiguacion de quien ó quienes hubiesen sido sus autores y el perjudicado, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascrito escribano á 3 de Abril de 1871.—Salvador Lafuente.—Francisco Perez Fernandez.

D. Francisco Arias Carbajal, juez de primera instancia de Vivero y su partido, etc.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades del Reino y sus dependientes, para que siendo habido Antonio Sanchez Solis, casado, licenciado del ejército, de edad 55 años, natural de San Pedro de Gijón, provincia de Oviedo, sin residencia y vecindad fija, procedan á su captura y conduccion á este juzgado, segun así lo he acordado el dia de ayer, en la causa pendiente contra el mismo sobre la lesion que recibió Carmen Meray Perez, vecina del Barrio de Zunqueira ó Vista alegre, estramuros de esta villa, como igualmente que á medio de

edictos que se insertasen en la Gaceta del Gobierno y en las cuatro provincias de Galicia se exhortase para ello á las espuestas autoridades, segun así lo verifico en nombre de S. M., bajo tan caro objeto administro justicia, quedando obligado al tanto en casos iguales.

Dado en Vivero á 1.º de Abril de 1871.—Francisco Arias Carbajal.—De su mandado, Manuel Tojo Montenegro.

ANUNCIOS.

De orden del Sr. Gobernador eclesiástico del obispado, sede vacante, se saca en arrendamiento la capellanía titulada Nuestra Señora de las Maravillas, sita en la parroquia de San Miguel de Espinoso, por el año corriente; cuyo remate te drá lugar en el mas ventajoso postor y bajo las condiciones de costumbre el dia 15 del actual y hora de doce de su mañana en el local que ocupa en el palacio episcopal la Administracion diocesana. Orense Abril 3 de 1871.—José Benito Lobit.

LA UNION, Compañía general española anónima de seguros á prima fija, autorizada por real decreto de 31 de diciembre de 1856.—Capital social 32.000.000 de rs.—La Compañía se halla establecida en Madrid, calle de Fuencarral, núm. 2, y tiene representantes en toda la Península é islas adyacentes.

Esta gran Compañía Nacional, la mas importante por los capitales que tiene asegurados, que ascendian en 31 de Diciembre de 1869 á la suma de reales vellón 25.195.816,946, y el número de siniestros que ha pagado desde su instalacion hasta la misma fecha el de 7 416, asegura contra el incendio por primas fijas, tan moderadas como las de cualquiera otra compañía todos los objetos muebles é inmuebles. Asegura tambien contra los daños que resulten de las explosiones del gas para alumbrar que no produzcan incendio, mediante un pequeño aumento. La prima del primer año se paga al contado y las demás al principio de cada año correspondiente al seguro. El asegurado tiene la facultad de pagar de una vez todas las primas, en cuyo caso la Compañía le rebaja la de un año sobre seis. El pago de los siniestros se efectúa al contado en la Direccion general de Madrid ó en sus agencias de provincias.

La utilidad de los seguros es incuestionable, cuya idea está generalizada en España como en todas las naciones de Europa. Es para muchos el remedio de evitar su total ruina, y para todos el de reparar una pérdida á veces considerable.

Por consiguiente, es muy recomendable que todas las clases de la sociedad se vayan acostumbrando á los seguros que deben hacerse extensivos, no solo á las propiedades inmuebles, sino á toda clase de valores percederos por el fuego: en este caso están el mueblaje de una casa humilde ó suntuosa, los útiles y enseres industriales y de profesiones que los requieren, las cosechas, los ganados, los géneros manufacturados y los que se emplean en su fabricacion, etc.

Todas estas riquezas privadas que dan pábulo para formar y dar aumento á la riqueza pública, se hallan mas ó menos expuestas á los riesgos de incendios; siendo evidente que no puede desarrollarse éste en una casa ó edificio, sin que aquellos hayan sufrido pérdidas á veces graves, no solo por el elemento destructor sino por los medios que se emplean para cortar sus estragos.

Es, pues, indispensable que el seguro se introduzca en todas las clases, siendo para muchos un deber de posicion y para todos una medida de prudente prevision.

Y para demostrar como corresponde La Union á los compromisos contraidos y los beneficios que reporta á sus suscritores, copiamos á continuacion de un estado de los incendios que ha satisfecho á sus asegurados en España y en el Extranjero durante el año de 1870, que es el 14 de su existencia, los siniestros que ha sufrido en Galicia, habiendo réembolsado á los interesados con su habitual puntualidad el importe de las indemnizaciones.

Punto del siniestro.	Nombre del siniestrado.	Fecha del siniestro.	Objeto siniestrado.	Indemnizacion.
Vilagarcía.....	José G Rubio Salgado...	11 Enero.....	Mueble é inmueble.	9.192
Padrenda.....	José Maria Alvarez.....	16 Mayo.....	Inmueble.....	2.600
Sa. Cristina de Labadores.	Fermin Gorile.....	16 Setiembre.....	".....	233
Tuy.....	Manuel Neira y Herminia.	27 Noviembre.....	Mueble.....	9.914,30
Orense.....	José Ramon Perez.....	30 Julio.....	".....	49
Ribadavia.....	José Alvarez Fernandez..	27 Junio.....	Inmueble.....	56,50
Ferrol.....	Angela Varela de Soler...	19 Febrero.....	".....	300
Coruña.....	Juan Moreno Fernandez..	3 Junio.....	Mueble é inmueble.	184.000
Noya.....	José Varela.....	21 Noviembre.....	".....	240
Total 9 siniestros por Rs. van...				206.315

Orense 25 de Marzo de 1871.—El Subdirector, Vicente Maria Vazquez.

A LOS MUNICIPIOS.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan impresas conforme lo previene la ley municipal electoral las cédulas talonarias de que hace mencion la circular del Sr. Gobernador civil de 4 del corriente, inserta en el núm. 120.

Los señores Alcaldes que deseen habilitarse de ellas, podrán dar aviso con anticipacion del número que necesiten.